

# Prioridades en el abastecimiento de agua en Costa Rica

ÁLVARO SAGOT

El tema que trataremos aquí es de vital importancia hoy en Costa Rica dados los conflictos socio-ambientales que se están presentando en torno al agua, como por ejemplo el de Sardinal, en Guanacaste, donde el Poder Ejecutivo otorga y garantiza agua a proyectos de condominios y hoteles mientras las comunidades y los pobladores residentes tienen que luchar por obtener ese preciado líquido. Para esos efectos expondremos algunos razonamientos que echarán luz sobre el tema.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos normas que señalan prioritario el abastecimiento de agua a la población humana -con calidad y cantidad suficientes- sobre cualesquiera otros usos: Tenemos la *Ley de aguas*, con su numeral 140, y a nivel reglamentario se tiene lo dispuesto en el reglamento denominado *Canon por concepto de aprovechamiento de aguas* (decreto No. 32.868), y también se cuenta para interpretación, en caso de dudas, con el reglamento No. 30480-Minae, del 5 de junio de 2002, que reconoce el agua como derecho humano fundamental al exponer: “1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente. 2. La gestión del agua y sobre todo las reglas de acceso a este recurso deben regirse por un principio de equidad y solidaridad social e intergeneracional”.

Propiamente, en la *Ley de aguas* (artículo 140) se dispone que “[e]n los casos de escasez de agua, se establecen los siguientes principios: I.- Las aguas se aplicarán de preferencia a los usos domésticos, servicios públicos, abrevaderos, baños, lecherías y abastecimiento de sistemas de transporte; II.- Si satisfechos los anteriores usos quedan aguas sobrantes, pero no en la cantidad necesaria para surtir a todos los aprovechamientos, se distribuirán proporcionalmente a sus necesidades entre los siguientes: riego de terrenos en una superficie que no exceda de cinco hectáreas por cada propietario; usos industriales y fuerza motriz para empresas de servicios públicos, cuando la paralización de las industrias o de las plantas de fuerza motriz ocasionen graves perjuicios de orden social o económico a la colectividad; III.- Si una vez cubiertas

por completo las necesidades de los aprovechamientos que antes se mencionan, quedan aguas sobrantes, se distribuirán así: riego de terrenos mayores de cinco hectáreas y fuerza motriz para servicios particulares y usos industriales; y IV.- Si satisfechos los aprovechamientos anteriores, quedan aguas sobrantes, se cubrirán las demás necesidades” [resaltado del autor].

Con esto se tiene manifiesto que el abastecimiento de agua a las poblaciones humanas es claramente prioritario respecto de otros usos como el industrial, el comercial, el turístico y el hotelero.

Al igual que las anteriores normas, si bien el *Canon por concepto de aprovechamiento de aguas* no expone o reconoce expresamente la prioridad de las poblaciones, por su redacción sí podemos interpretar que, al contemplar la categoría “consumo humano” como la primera de una lista, establece un orden jerárquico, que al analizarlo a la luz de la norma 140 de la *Ley de aguas*, o del reglamento No. 30.480-Minae, confirma nuestro criterio de que se da más importancia al uso humano directo que a los otros. El *Canon por concepto de aprovechamiento de aguas* señala en el artículo 2: “Para efectos de la gestión de cobro se agruparán los usos en las siguientes grandes categorías principales, a saber: / Consumo Humano: Agua en concesión o inscrita, destinada a satisfacer las necesidades básicas de consumo, limpieza y saneamiento, sean éstas suministradas por medio de un servicio público o autoabastecidas por un acueducto propio. Contempla al uso doméstico que conforme lo estipula el artículo 37 de la *Ley de aguas* es el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea, el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios o hidrantes. / Industrial: Agua utilizada en los procesos de producción de actividades industriales tales como metalúrgica, química, farmacéutica, pinturas, alimentaria, textilera, minería, entre otras. / Comercial: Agua de insumo de un producto final tales como bebidas alcohólicas o no, embotellado de agua, o bien en actividades de lavandería y lavado de autos, entre otras. / Agroindustrial: Agua utilizada por las empresas agrícolas en procesos de arrastre, limpieza de produc-

El autor, especialista en derecho ambiental, es profesor en la Universidad Nacional.

tos, enfriamiento o generación de vacíos en actividades tales como ingenio, beneficiado, concentrado, lavado y empaque de frutas y/o verduras frescas o preparadas, entre otros. / Turístico: Aprovechamiento del agua por empresas que ofrecen un servicio de hotelería, recreación, restaurante, bar y piscinas, entre otros. / Agropecuario: Aprovechamiento del agua en la reproducción, crianza y aprovechamiento de fauna y en la agricultura en actividades de riego y fumigación. / Acuicultura: Aprovechamiento del agua en la reproducción, crianza y aprovechamiento de fauna de agua dulce y marina. / Fuerza Hidráulica: Aprovechamiento del agua en la generación de electricidad o desarrollo de fuerza mecánica...” [resaltado del autor].

Entonces, como se termina de citar, nuestro Estado da clara prioridad al abastecimiento de agua a las poblaciones humanas dejando otros usos en segundo, tercero u otros lugares, lo cual redundará en un reconocimiento al derecho humano, a favor de las personas físicas y poblaciones.

La Sala Constitucional ha expuesto en su jurisprudencia aspectos interesantes, por ejemplo: “Nuestra *Constitución política*, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano” (VC 2004-01923) [resaltado del autor]. También dice: “Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida -“sin agua no hay vida posible”, afirma la *Carta del Agua* aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas -indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la *Constitución política*) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socioeconómico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la *Constitución política* y 11 del *Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos*). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. *Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo*” (VC 2004-01923) [resaltado del autor].

Dispusieron los magistrados constitucionales en otro voto: “La Sala reconoce, como parte del derecho de la *Constitución*, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica: así figura explícitamente en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (artículo 14) y en la *Convención sobre los derechos del niño* (artículo 24); además, se enuncia en la *Conferencia internacional sobre población y el desarrollo* de El Cairo (principio 2), y se declara en otros pactos del derecho internacional humanitario. En nuestro sistema interamericano de derechos humanos el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del *Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual en su artículo 11 dispone el “[d]erecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos” (VC 2003-04654).

Finalmente, y de manera indubitable, la Sala resolvió en reciente voto que prioriza los usos del agua que: “Se declara con lugar el recurso. Por violación a lo establecido en el artículo 50 de la *Constitución política* en la aprobación y puesta en ejecución del proyecto de ampliación del acueducto El Coco-Ocotál; al no existir certeza técnica sobre la capacidad de explotación del recurso hídrico del acuífero Sardinal, y la consecuente incertidumbre sobre la afectación de la prioridad de disponibilidad de agua para la satisfacción de los intereses de la comunidad, sobre cualquier otro tipo de interés patrimonial, comercial o turístico” [resaltado del autor] (VC 2009-262).

De todo lo señalado podemos concluir que en nuestro Estado existen normas y resoluciones que reconocen a las poblaciones el derecho de uso prioritario del agua sobre otros usos.

[www.galeriaambientalista.una.ac.cr](http://www.galeriaambientalista.una.ac.cr)

**MILES DE FOTOS  
DEL AMBIENTE TICO  
Y MESOAMERICANO**